

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención y sanción de la explotación laboral y económica de niñas, niños y adolescentes, a cargo de la diputada Laura Ivonne Ruíz Moreno, del Grupo Parlamentario del PRI
- 6** Que adiciona el artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de transporte público para personas con discapacidad, a cargo de la diputada Ana Isabel González González, del Grupo Parlamentario del PRI
- 10** Que adiciona un artículo 15 Bis a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de consentimiento expreso para datos biométricos, a cargo de la diputada Ana Isabel González González, del Grupo Parlamentario del PRI
- 14** Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de anulación de elecciones intervenidas por el crimen organizado, a cargo del diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, del Grupo Parlamentario del PRI

Anexo II-5

Miércoles 7 de octubre

Iniciativas

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA EXPLOTACIÓN LABORAL Y ECONÓMICA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, A CARGO DE LA DIPUTADA LAURA IVONNE RUÍZ MORENO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La que suscribe, diputada Laura Ivonne Ruíz Moreno, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción I, 78, numeral 1, 73, 77, fracción III, 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención y sanción de la explotación laboral y económica de niñas, niños y adolescentes.

I. Exposición de Motivos

a) Planteamiento del problema

La explotación laboral de niñas, niños y adolescentes constituye una grave vulneración a sus derechos humanos, particularmente cuando la persona responsable de garantizar su cuidado, protección y desarrollo integral es quien los utiliza para obtener un beneficio económico.

La situación adquiere una dimensión todavía más grave cuando una niña, niño o adolescente es obligado, inducido, coaccionado o utilizado para realizar actividades económicas que, por su edad, naturaleza, horario, condiciones o finalidad, son contrarias a la legislación y afectan su integridad, educación, salud, descanso y desarrollo integral.

El problema no se limita a los casos en que una persona extraña a la familia explota laboralmente a un menor de edad. También puede presentarse dentro del propio núcleo familiar, incluso cuando el responsable es quien ejerce la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

En estos casos existe una relación de confianza, autoridad y dependencia que puede facilitar la explotación y dificultar que la niña, niño o adolescente denuncie los hechos o se reconozca a sí mismo como víctima.

Un ejemplo de esta problemática se encuentra en el caso recientemente dado a conocer por autoridades de la Ciudad de México, en el que un hombre fue vinculado a proceso por su probable responsabilidad en el delito de trata de personas, en la modalidad de explotación laboral agravada, en perjuicio de su hijo menor de edad.

De acuerdo con la información difundida públicamente, el menor habría sido obligado desde los nueve años de edad a vender pan y dulces y a desempeñarse como mesero en distintos establecimientos, mientras que los recursos obtenidos de dichas actividades presuntamente eran entregados o retenidos por su padre.

El caso evidencia que la explotación económica de niñas y niños puede ocurrir incluso dentro del entorno familiar y bajo la apariencia de una actividad destinada a contribuir al sostenimiento del hogar.

Sin embargo, la obligación constitucional y legal de madres, padres, tutores y personas responsables del cuidado de niñas, niños y adolescentes no consiste en utilizar su trabajo para obtener ingresos, sino en garantizar su desarrollo integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

b) Marco jurídico vigente

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio del interés superior de la niñez y establece que todas las decisiones y actuaciones del Estado deben garantizar de manera plena sus derechos.

Asimismo, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas, así

como la distribución de competencias y las formas de coordinación entre las autoridades.

La Ley General en materia de Trata actualmente establece en su artículo 21 que será sancionada la persona que explote laboralmente a una o más personas. La norma considera explotación laboral aquella en la que se obtiene, directa o indirectamente, un beneficio injustificable mediante el trabajo ajeno y se somete a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad.

Asimismo, el artículo 42 de dicha Ley establece actualmente que las penas pueden aumentar hasta en una mitad cuando existe una relación familiar o de parentesco con la víctima, y contempla consecuencias respecto de los derechos que el responsable tenga sobre la víctima, incluida la patria potestad, tutela, guarda y custodia.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce expresamente la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de trata, explotación, trabajo antes de la edad mínima permitida, explotación laboral o trabajo forzoso.

La Ley también establece que las autoridades deben adoptar medidas para la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia, así como garantizar la reparación integral del daño.

Por lo tanto, el marco jurídico mexicano ya reconoce la gravedad del fenómeno.

No obstante, resulta necesario fortalecerlo para identificar expresamente una modalidad particularmente grave: **la utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de quienes tienen sobre ellos una posición de autoridad, cuidado, protección o dependencia, con el propósito de obtener para sí o para terceros los ingresos o beneficios derivados de su actividad laboral o económica.**

c) La explotación económica dentro del ámbito familiar

La familia debe constituir el primer espacio de protección de niñas, niños y adolescentes.

Precisamente por ello, cuando quien tiene la responsabilidad de cuidarlos utiliza esa posición para obtener un beneficio económico mediante su trabajo, existe un abuso de la relación de autoridad y confianza.

La circunstancia de que exista parentesco no debe utilizarse para normalizar estas conductas.

Una niña o un niño no debe convertirse en una fuente de ingresos para los adultos responsables de su cuidado.

Debe distinguirse entre la colaboración familiar compatible con la edad y el desarrollo de una persona menor de edad, y aquella situación en la que el adulto:

- a) obliga o induce al menor a realizar una actividad económica;
- b) utiliza su trabajo para obtener un beneficio económico;
- c) se apropia total o parcialmente de los ingresos generados;
- d) utiliza una posición de autoridad, dependencia, confianza o cuidado para facilitar la conducta;
- e) afecta la asistencia escolar, el descanso, la salud, la integridad o el desarrollo integral de la persona menor de edad; o
- f) somete al menor a actividades o condiciones prohibidas por la legislación.

Esta distinción resulta fundamental para evitar que la reforma tenga efectos indebidos sobre actividades familiares lícitas y, al mismo tiempo, impedir que el parentesco sea utilizado como mecanismo de encubrimiento de una conducta de explotación.

d) Protección reforzada de niñas y niños

La legislación nacional reconoce que las niñas, niños y adolescentes requieren una protección reforzada frente a la explotación económica y laboral.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya obliga a las autoridades a prevenir, atender y sancionar el trabajo antes de la edad mínima, la explotación laboral y el trabajo forzoso.

La presente iniciativa busca fortalecer ese marco mediante la identificación temprana de situaciones en las que la explotación provenga de familiares, tutores o personas encargadas del cuidado.

Para ello, se propone establecer que las autoridades competentes deberán activar mecanismos de protección cuando existan indicios de que una niña, niño o adolescente está siendo utilizado para generar ingresos para otra persona.

e) Restitución de los recursos obtenidos mediante la explotación

La explotación laboral produce un daño que no solamente puede ser físico, psicológico o educativo.

También puede generar un perjuicio económico directo.

Cuando una niña o niño realiza actividades económicas y otra persona se apropia de los ingresos obtenidos, dichos recursos constituyen parte del beneficio derivado de la conducta de explotación.

Por ello, resulta necesario establecer expresamente que, sin perjuicio de las reglas generales de reparación integral del daño, las autoridades deberán investigar el destino de los recursos obtenidos mediante la explotación y adoptar las medidas necesarias para procurar su restitución a la víctima, conforme a las reglas aplicables.

La medida debe interpretarse conjuntamente con las disposiciones existentes en materia de reparación integral y derechos de las víctimas.

f) Objetivo de la iniciativa

La presente iniciativa tiene cinco objetivos fundamentales:

- 1. Reconocer expresamente la explotación económica de niñas, niños y adolescentes como una modalidad que debe ser identificada y atendida cuando exista beneficio económico para un tercero.**
- 2. Fortalecer la protección cuando el responsable sea padre, madre, tutor, custodio o persona encargada del cuidado.**

3. Evitar que el vínculo familiar sea utilizado para ocultar o minimizar una situación de explotación.

4. Obligar a las autoridades a activar medidas de protección y restitución de derechos ante indicios de explotación.

5. Garantizar que los beneficios económicos obtenidos mediante la explotación sean considerados dentro de las medidas de reparación y restitución que correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y para mayor claridad de la reforma que se propone, se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas. Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como: I. a IV. Sin correlativo	Artículo 21... ... I. a IV. Tratándose de niñas, niños o adolescentes, se considerará especialmente grave la conducta cuando quien obtenga directa o indirectamente el beneficio económico o de cualquier otra naturaleza ejerza respecto de la víctima la patria potestad, tutela, guarda, custodia, representación legal o cualquier posición de autoridad, cuidado, protección, confianza o dependencia, y utilice dicha relación para obligar, inducir, facilitar, permitir o aprovechar la realización de actividades laborales o económicas prohibidas por la legislación o que afecten el desarrollo integral de la víctima.
Artículo 42. Las penas previstas en este Título se aumentarán hasta en una mitad cuando: I a X...	Artículo 42... I a X... XI. Cuando el delito de explotación laboral recaiga en una niña, niño o adolescente y el responsable se apropie, retenga, administre, disponga o se beneficie directa o indirectamente de los ingresos, remuneraciones, propinas, ganancias o cualquier otro recurso económico generado por la víctima como consecuencia de la actividad objeto de explotación. En los casos previstos en el párrafo anterior, la autoridad judicial deberá considerar, para efectos de la reparación integral del daño, la restitución de los recursos que hayan sido obtenidos mediante la explotación, sin perjuicio de las demás medidas previstas en esta Ley y en la legislación aplicable.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VIII. ... Sin correlativo	Artículo 47... I. a VIII. ... IX. La utilización, inducción, obligación, coacción o aprovechamiento de niñas, niños o adolescentes para realizar actividades económicas o laborales con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio económico, cuando dichas actividades sean contrarias a la legislación aplicable, afecten su desarrollo integral o se realicen aprovechando una relación de patria potestad, tutela, guarda, custodia, autoridad, cuidado, protección, confianza o dependencia.
Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. a XI... Sin correlativo 	Artículo 103... I. a XI... XII. Deberán abstenerse de utilizar, permitir, facilitar, promover o beneficiarse económicamente del trabajo o de cualquier actividad económica realizada por niñas, niños o adolescentes cuando dicha actividad esté prohibida por la legislación, afecte su desarrollo integral, interfiera con su educación o se realice mediante explotación, coacción, abuso de autoridad o aprovechamiento de una situación de dependencia.

Por las consideraciones expuestas, en mi calidad de Diputada Federal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención y sanción de la explotación laboral y económica de niñas, niños y adolescentes

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción IV del artículo 21 y de adiciona la fracción XI al artículo 42 de la **Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos**, para quedar como sigue:

Artículo 21...

...

I. a IV. ...

...

Tratándose de niñas, niños o adolescentes, se considerará especialmente grave la conducta cuando quien obtenga directa o indirectamente el beneficio económico o de cualquier otra naturaleza ejerza respecto de la víctima la patria potestad, tutela, guarda, custodia, representación legal o cualquier posición de autoridad, cuidado, protección, confianza o dependencia, y utilice dicha relación para obligar, inducir, facilitar, permitir o aprovechar la realización de actividades laborales o económicas prohibidas por la legislación o que afecten el desarrollo integral de la víctima.

Artículo 42...

I a X...

XI. Cuando el delito de explotación laboral recaiga en una niña, niño o adolescente y el responsable se apropie, retenga, administre, disponga o se beneficie directa o indirectamente de los ingresos, remuneraciones, propinas, ganancias o cualquier otro recurso económico generado por la víctima como consecuencia de la actividad objeto de explotación.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la autoridad judicial deberá considerar, para efectos de la reparación integral del daño, la restitución de los recursos que hayan sido obtenidos mediante la explotación, sin perjuicio de las demás medidas previstas en esta Ley y en la legislación aplicable.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción IX al artículo 47 y se adiciona la fracción XII al artículo 103 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, para quedar como sigue:

Artículo 47...

I. a VIII. ...

IX. La utilización, inducción, obligación, coacción o aprovechamiento de niñas, niños o adolescentes para realizar actividades económicas o laborales con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio económico, cuando dichas actividades sean contrarias a la legislación aplicable, afecte su desarrollo integral o se realicen aprovechando una relación de patria potestad, tutela, guarda, custodia, autoridad, cuidado, protección, confianza o dependencia.

Artículo 103...

I. a XI...

XII. Deberán abstenerse de utilizar, permitir, facilitar, promover o beneficiarse económicamente del trabajo o de cualquier actividad económica realizada por niñas, niños o adolescentes cuando dicha actividad esté prohibida por la legislación, afecte su desarrollo integral, interfiera con su educación o se realice mediante explotación, coacción, abuso de autoridad o aprovechamiento de una situación de dependencia.

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades federales y de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus protocolos de prevención, detección, investigación, protección y atención de niñas, niños y adolescentes víctimas de explotación laboral o económica, dentro de los ciento ochenta días natura-

les siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Las autoridades competentes deberán establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes, las autoridades de procuración de justicia y las autoridades laborales, a efecto de facilitar la detección y atención de casos de explotación laboral y económica de personas menores de edad.

Cuarto. Los recursos necesarios para la aplicación del presente decreto deberán sujetarse a la disponibilidad presupuestaria aprobada para las autoridades competentes en el ejercicio fiscal correspondiente.

Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas que resulten más favorables a la víctima cuando legalmente proceda.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
7 de octubre de 2026.

Diputada Laura Ivonne Ruíz Moreno (rubrica)

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, **Ana Isabel González González**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa, **con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes en su orden, al artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de transporte público para personas con discapacidad, al tenor de lo siguiente**

Exposición de Motivos

El desarrollo social e integración económica de un país depende en gran medida de la capacidad de sus habitantes para desplazarse en condiciones de dignidad, seguridad e igualdad. Sin embargo, en México, la infraestructura de transporte público ha operado históricamente bajo esquemas de diseño homogéneo que ignoran la diversidad funcional de la población, generando barreras arquitectónicas, físicas y sensoriales que excluyen a millones de personas.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en México habitan más de 7.1 millones de personas con discapacidad, lo que representa el 5.7 por ciento de la población nacional; a esta cifra se suman 13.5 millones de personas que presentan alguna limitación para realizar actividades de la vida cotidiana.¹ En conjunto, más de 20.7 millones de mexicanas y mexicanos enfrentan diariamente barreras físicas, sociales y de accesibilidad que dificultan el ejercicio pleno de sus derechos, particularmente el derecho a la movilidad.

A nivel de la capital y las principales zonas metropolitanas del país, el diagnóstico es crítico. Las mediciones de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (Enadid) 2023² reflejan que en Nuevo León, 6.8 por ciento de la población vive con alguna discapacidad lo que representa a más de 405 mil neoleoneses. Pese a la magnitud de este colectivo, las evaluaciones sobre el transporte público en la entidad evidencian un grave rezago infraestructural: la mayor parte de la flota de rutas urbanas tradicionales y paraderos del área metropolitana de Monterrey carecen de rampas de acceso, dispositivos auditivos, señalética táctil y espacios reservados adaptados, restringiendo la autonomía de las personas con movilidad reducida y perpetuando su exclusión del sistema de transporte formal. En este contexto, el transporte público adquiere una relevancia

fundamental como medio para garantizar la inclusión y el acceso a otros derechos. Tan sólo en mayo, los sistemas de transporte público del estado de Nuevo León movilizaron 36.2 millones de personas usuarias, de las cuales 23.3 millones utilizaron las Rutas Estructuradas, 8.2 millones el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey y 4.8 millones el sistema Transmetro.³

Esta carencia se acentúa en las redes de transporte público concesionado no masivo (autobuses urbanos y microbuses), donde la ausencia crónica de unidades adaptadas, rampas, espacios reservados, pasamanos de apoyo y señalización auditiva y táctil obliga a las personas con discapacidad a depender del auxilio de terceros o a destinar un porcentaje desproporcionado de sus ingresos en transporte privado. De acuerdo con el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval)⁴, casi 50 por ciento de las personas con discapacidad en México se encuentran en situación de pobreza multidimensional, siendo la falta de movilidad accesible una causa directa que perpetúa la imposibilidad de acceder a empleos formales, centros de salud y planteles educativos.

La gravedad de esta problemática se confirma al evaluar la realidad operativa del transporte público en el estado de Nuevo León. De acuerdo con las verificaciones técnicas del Organismo Estatal de Derechos Humanos (CEDHNL) y reportes del Consejo Estatal de Personas con Discapacidad, las barreras de accesibilidad en el Área Metropolitana de Monterrey no son la excepción, sino la regla cotidiana.⁵

En el sistema de transporte masivo (Metrorrey), ninguna de sus 40 estaciones dispone de sistemas de comunicación bidireccional adaptados y la mayoría carece de rutas de acceso seguras y guías podotáctiles continuas. Por su parte, en el transporte urbano concesionado, la inmensa mayoría de las rutas carecen de unidades con piso bajo y rampas funcionales, obligando a las personas con discapacidad motriz, visual o auditiva a enfrentar tiempos de espera desproporcionados o a transitar por la vía vehicular ante la ausencia de paraderos adaptados. Esta precariedad infraestructural evidencia que la normatividad actual ha sido incapaz de garantizar una movilidad autónoma y segura, haciendo imperativo reformar la legislación marco.⁵

La falta de accesibilidad en los sistemas de transporte público no constituye únicamente un obstáculo de in-

fraestructura, sino que se traduce en una barrera estructural que frena de manera directa el desarrollo social e integración económica de las personas con discapacidad. La ausencia de unidades adaptadas, señalización táctil, dispositivos auditivos y espacios reservados restringe la autonomía de desplazamiento y condiciona la posibilidad de acceder a la educación, la salud, la cultura y el mercado productivo. Esta problemática no es menor. Al respecto, en el marco del Encuentro Nacional de Instituciones Inclusivas de Educación Superior 2026, el Maestro Fernando Macedo Chagolla enfatizó que la inclusión laboral de las personas con discapacidad se mantiene como un reto estructural no resuelto en el país, condicionado por la persistencia de barreras físicas, sociales y de entorno que restringen su desarrollo productivo.⁶ entre estas barreras, la inoperancia de los sistemas de transporte público impide el pleno desarrollo social de las personas con discapacidad y las condena a un esquema de dependencia y rezago económico.

Las deficiencias en la infraestructura y en los sistemas de transporte público ponen de manifiesto que la discapacidad no radica exclusivamente en la condición individual de la persona, sino en las barreras físicas, comunicacionales y actitudinales que impone un entorno urbano inaccesible, limitando el ejercicio pleno de sus derechos. En este sentido, Elia Lázaro Jiménez, profesora e investigadora de la Escuela Nacional de Trabajo Social de la UNAM, sostiene que las condiciones de vida de las personas con discapacidad continúan siendo particularmente complejas debido a los obstáculos que enfrentan para acceder en igualdad de condiciones a los servicios y espacios públicos. Asimismo, de acuerdo con datos difundidos por la *Gaceta UNAM*, cerca de 8.5 por ciento de la población mexicana vive con alguna discapacidad o limitación; además, al considerar que cada persona con discapacidad interactúa cotidianamente con un núcleo familiar directo de al menos tres integrantes, las barreras del entorno afectan indirectamente a más de 30 millones de mexicanas y mexicanos.⁷

El marco constitucional mexicano sustenta en el artículo 4o., párrafo decimoquinto, que reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de accesibilidad, inclusión e igualdad; así como en el artículo 1o., que prohíbe de forma categórica la discriminación por motivos de discapacidad.⁸ Bajo este paradigma, la prestación de un transporte público inaccesible

configura una discriminación indirecta por omisión estatal.

En el plano internacional, el propio artículo 1o. constitucional obliga al Estado mexicano a cumplir la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículos 9 y 20) y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, instrumentos que mandatan la eliminación sistemática de barreras en el transporte y la garantía de una movilidad personal e independiente.

Sin embargo, los datos antes referidos revelan la existencia de un claro contraste entre lo establecido en el marco constitucional mexicano y los tratados internacionales en materia de acceso al derecho a la movilidad y no discriminación, y la realidad que vive cotidianamente la población. Mientras la Constitución y las convenciones exigen una accesibilidad plena, en los hechos la mayoría del transporte público carece de adaptaciones elementales, lo que representa una severa limitante para el acceso efectivo a las garantías otorgadas por dichos marcos de referencia.

Esta contradicción demuestra que las normas resultan insuficientes si no se traducen en mandatos legales concretos. Por ello, resulta indispensable modificar la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial para imponer la obligación vinculante de incorporar unidades accesibles con señalización universal, dispositivos auditivos y espacios reservados.

Si bien la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial reconoce formalmente la accesibilidad y el diseño universal en sus principios rectores, su artículo 43 (Del Servicio de Transporte Público) padece de un vacío normativo operativo. Actualmente, la ley contempla directrices generales, pero no establece de forma explícita la obligación técnica vinculante de incorporar progresivamente unidades adaptadas que integren señalización, dispositivos auditivos y espacios reservados.

Por ello, la adición propuesta al artículo 43 resulta indispensable para traducir las declaraciones constitucionales en mandatos ejecutivos concretos, permitiendo que las autoridades de movilidad de los tres órdenes de gobierno condicionen las concesiones, asignaciones y renovaciones de flotas al cumplimiento de estándares de accesibilidad universal.

La propuesta de la iniciativa quedaría como se muestra a continuación:

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Artículo 43. Del servicio de transporte Público.	Artículo 43. Del servicio de transporte Público.
---	---
---	---
Sin correlativo	Los sistemas de transporte público deberán incorporar progresivamente unidades accesibles para personas con discapacidad, incluyendo señalización, dispositivos auditivos y espacios reservados.
---	---
---	---
---	---

Con esta reforma se busca avanzar hacia un modelo de movilidad incluyente, accesible y centrado en las personas, en el que ninguna persona encuentre en las características del transporte público una barrera para ejercer sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario fortalecer el marco jurídico en materia de movilidad y seguridad vial, estableciendo elementos mínimos que deberán ser considerados progresivamente en las unidades accesibles de transporte público, por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes en su orden, al artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de transporte público para personas con discapacidad

Único. Se adiciona un párrafo cuarto y se recorren los subsecuentes en su orden, al artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en materia de transporte público para personas con discapacidad, para quedar como sigue:

Ley General de Movilidad y Seguridad Vial

Artículo 43. Del servicio de transporte público.

...

...

Los sistemas de transporte público deberán incorporar progresivamente unidades accesibles para personas con discapacidad, incluyendo señalización, dispositivos auditivos y espacios reservados.

...

...

...

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las autoridades competentes deberán realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones administrativas, programas y lineamientos que correspondan, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el artículo 43 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Tercero. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los presupuestos autorizados de las autoridades competentes.

Notas

1 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). Censo de Población y Vivienda 2020: Cuestionario Ampliado. México: Inegi, 2021. Presentación de resultados sobre discapacidad y limitaciones de la población mexicana. <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>.

2 Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2023. Comunicado de prensa núm. 305/24. Aguascalientes: Inegi, 22 de mayo de 2024. <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2023/>.

3 México, ¿Cómo Vamos?, *Estadística de transporte urbano de pasajeros*, publicado el 17 de julio de 2026, consultado el 6 de agosto de 2026, <https://mexicocomovamos.mx/infobites/estadistica-de-transporte-urbano-de-pasajeros-etup/>

4 Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social. *Informe de evaluación de la política de desarrollo social 2022: Pobreza y derechos sociales de las personas con discapacidad en México*. México: Coneval, 2023. <https://www.coneval.org.mx/>.

5 Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León (CEDHNL). Informe de resultados sobre las visitas de supervisión de accesibilidad en las Líneas 1, 2 y 3 del Sistema Metrorrey. Comunicado de Prensa número 2025/008. Monterrey: CEDHNL, 2025.

6 *Milenio Diario*. Transporte público en Nuevo León, un problema para personas con discapacidad. Reportaje de campo con el Consejo Estatal de Personas con Discapacidad. Monterrey: Milenio, 21 de septiembre de 2021.

7 *Gaceta UNAM*. “Inclusión laboral de las personas con discapacidad”. *Gaceta UNAM*, Sección Comunidad y Sociedad. Consultado el 6 de agosto de 2026. <https://www.gaceta.unam.mx/tag/inclusion-laboral-de-las-personas-con-discapacidad/>.

8. *Gaceta UNAM*, “El entorno obstaculiza a personas con discapacidad”, *Gaceta UNAM*, Sección Comunidad, 30 de noviembre de 2023, <https://www.gaceta.unam.mx/el-entorno-obstaculiza-a-personas-con-discapacidad/>.

9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 4o. 5 de febrero de 1917 (México). Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Palacio Legislativo de San Lázaro,
7 de octubre de 2026.

Diputada Ana Isabel González González (rúbrica)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, EN MATERIA DE CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA DATOS BIOMÉTRICOS, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

La suscrita, **Ana Isabel González González**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 15 Bis Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de consentimiento expreso para datos biométricos, al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

La evolución tecnológica y el cada vez más común uso de sistemas de identificación digital, representa hoy en día unos de los mecanismos más comunes para la realización de diversas actividades de las personas. Como una de las consecuencias más marcadas de la pandemia por Covid 19, tenemos que la utilización del internet es un instrumento que se transformó en una de las herramientas tecnológicas más indispensables y con ellas el desarrollo de mecanismos de seguridad vinculados a estas herramientas se ha vuelto cada vez más común. Así lo sustentan los resultados de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2025, que indican que 88.9% por ciento de las personas en zonas urbanas y 75.2% por ciento en rurales, usan internet.

Junto al crecimiento del internet ha aumentado la utilización de datos biométricos de las personas principalmente como mecanismos de identificación y fundamentalmente como elementos de seguridad y comprobación de identidad para diferentes trámites. Información como las huellas dactilares, el iris, los rasgos faciales y los patrones de voz constituye un elemento particularmente vinculado con la identidad de las personas, por lo que su tratamiento debe sujetarse a garantías que permitan preservar su privacidad y evitar usos no consentidos.

La cotidianidad con la que utilizamos los datos biométricos ha normalizado la comprensión de las mismas en un nivel mínimo, pues ahora su implementación es tan común como el hecho tan repetitivo de desbloquear en teléfono para realizar cualquier procedimiento, mismo que puede en muchas ocasiones estar vinculado a la utilización de datos biométricos ya sea a través de la utilización de la huella digital o mediante mecanismos de reconocimiento facial.

A la par del crecimiento y normalización de la utilización de datos biométricos, han crecido diferentes preocupaciones entre la población, no solamente aquellas relacionadas con su tratamiento y seguridad, sino también los riesgos que pueden presentarse frente al robo o suplantación de identidad. Las mencionadas preocupaciones sustentan fenómenos relacionados con la obtención de información biométrica como los supuestos pagos ofrecidos a cambio de la captura del iris, que han generado nuevas interrogantes respecto de la privacidad, el control que las personas tienen sobre sus propios datos y las condiciones bajo las cuales éstos son recabados y utilizados.¹ Estas circunstancias han colocado nuevamente en el ámbito del análisis la necesidad de reflexionar sobre la construcción de marcos regulatorios capaces de responder a los avances tecnológicos y, al mismo tiempo, garantizar la protección de los derechos humanos. En este sentido, la doctora María Marván Laborde ha señalado que la privacidad constituye un derecho humano que también debe hacerse valer frente a la iniciativa privada y que la protección de los datos personales debe ser reconocida como un derecho fundamental².

Concebir como un derecho la protección de datos se encuentra acorde con compromisos adquiridos por nuestro país, como firmante del Convenio¹⁰⁸ en materia de protección de datos personales. México, como Estado Parte del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo, se encuentra obligado a cumplir con lo establecido en su artículo cuarto, referente a la obligación de “adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos en su legislación interna los principios básicos para la protección de datos de carácter personal que sean objeto de tratamiento automatizado.”³

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el segundo párrafo del artículo

16 establece el reconocimiento expreso del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales. Señalando que “Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”⁴

El citado marco de referencia y la garantía constitucional citadas en los párrafos anteriores, son indiscutiblemente el respaldo legal de la construcción de la posibilidad de la cimentación efectiva de un marco de protección en materia de privacidad e identidad digital. Circunstancia que se encuentra como una de las posibles preocupaciones de la modernidad en nuestro país, por otro lado de acuerdo con la Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la vulneración de la identidad digital mediante perfiles o cuentas falsas afecta a cerca de 38 por ciento de los usuarios que han enfrentado incidentes en entornos digitales, lo que subraya la necesidad de establecer mecanismos de consentimiento verificable.⁵

Esta desconfianza ciudadana en el tratamiento de su información personal se refleja de manera directa en la baja respuesta al registro de líneas telefónicas. Publicaciones en diarios de circulación nacional señalan que, a pocas semanas de vencer el plazo establecido, apenas 20 por ciento de los usuarios completó dicho trámite obligatorio; la principal causa de abstención fue el temor al robo de identidad, el riesgo de extorsión derivado de la vinculación de la Clave Única de Registro de la Población, CURP, y la falta de certidumbre en el resguardo institucional de sus datos.⁶

Para el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional la protección de los derechos humanos y las garantías de la ciudadanía mexicana es uno de los objetivos fundamentales de nuestra actividad y en congruencia con esto consideramos que, la protección de los datos personales constituye una materia que requiere atención permanente ante la expansión de las actividades delictivas en el entorno digital y los riesgos que ello representa para la seguridad y privacidad de las personas.

Dicha preocupación se expresa no solo mediante declaraciones y comunicados, si no a través propuestas legislativas orientadas a fortalecer las medidas de seguridad aplicables a la información personal que es proporcionada voluntariamente a instituciones públicas y privadas, así como a generar mecanismos de alerta frente a posibles vulneraciones de dicha información.

En este sentido, el Grupo Parlamentario del PRI, a través de una servidora plantea la necesidad de actualizar y fortalecer el marco jurídico en materia de protección de datos personales, particularmente frente a los desafíos derivados del desarrollo de las nuevas tecnologías, por lo que se considera pertinente realizar una adición al artículo 15 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de privacidad e identidad digital.

Por ende es necesario el realizar la incorporación expresa de reglas para el tratamiento de datos biométricos ante los riesgos que su utilización puede representar para la privacidad, la seguridad y la identidad de las personas. Las huellas dactilares, el iris, los rasgos faciales, los patrones de voz y otros elementos biométricos permiten identificar o autenticar a una persona a partir de características estrechamente vinculadas con ella, por lo que su obtención, almacenamiento, transferencia o utilización sin conocimiento y consentimiento suficiente de su titular puede generar consecuencias que trascienden la esfera de la privacidad y alcanzar la seguridad y protección de la identidad.

En este contexto, establecer de manera expresa la obligación de obtener el consentimiento para el tratamiento de esta información permitiría fortalecer el control de las personas sobre sus datos y establecer mayores garantías frente a usos no autorizados, particularmente ante el desarrollo de nuevas tecnologías y servicios que recurren crecientemente a mecanismos de identificación biométrica.

La propuesta de la iniciativa quedaría como se muestra a continuación:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los Particulares

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 14b. 1. Corresponde información de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley: a) La realización de actos anticipados de campaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los representantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; c) Contar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña correspondiente en esta Ley; e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña autorizada; f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.	Artículo 14b. 1. Corresponde información de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley: a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; b) En el caso de los representantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; c) Contar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña; d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña correspondiente en esta Ley; e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña autorizada; f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley. g) Si se comprobó que el crimen organizado interviene de forma permanente o sistemática en la elección y afectó los principios de voto libre, equitativo y legal en una casilla, esta votación se anula. En este caso, se anula el hecho de violencia, arma, intimidación, amenazas o cualquier coacción para intervenir, intervenir, presionar, manipular o influir indebidamente en la organización, desarrollo o resultado de la elección.
Artículo 14c. 1. Corresponde información de los aspirantes y Candidatos independientes a cargo de elección popular a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; b) La realización de actos anticipados de campaña; c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones resultantes, al uso de efectivo o metales y piedras preciosas; e) Utilizar recursos del financiamiento ilícito para el financiamiento de actividades de sus actividades; f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, de cualquier persona física o moral; g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley; h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña; j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto; k) La contravención, en forma directa o por terceros personas, de tiempo en cualquier momento en contra o a favor; l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado; m) La obtención de propaganda política o electoral que contenga información que calumnie a las personas, instituciones o los partidos políticos; n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que ha sido solicitada por los órganos del Instituto; o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 14c. 1. Corresponde información de los aspirantes y Candidatos independientes a cargo de elección popular a la presente Ley: a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley; b) La realización de actos anticipados de campaña; c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley; d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones resultantes, al uso de efectivo o metales y piedras preciosas; e) Utilizar recursos del financiamiento ilícito para el financiamiento de actividades de sus actividades; f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas, de cualquier persona física o moral; g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley; h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General; i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña; j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto; k) La contravención, en forma directa o por terceros personas, de tiempo en cualquier momento en contra o a favor; l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado; m) La obtención de propaganda política o electoral que contenga información que calumnie a las personas, instituciones o los partidos políticos; n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que ha sido solicitada por los órganos del Instituto; o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables. p) Se declara la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se acredite la intervención de la delincuencia organizada, mediante actos permanentes o sistemáticos que atenten contra la libertad y sufragio del elector. Se considerarán como tales los actos expresados en violencia, fuerza armada, intimidación o amenaza, que tengan por objeto intervenir, intervenir, presionar o influir indebidamente en el proceso electoral.

La presente propuesta busca consolidar un marco jurídico que permita aprovechar los beneficios de la innovación tecnológica sin colocar en segundo plano la dignidad, privacidad, seguridad y libertad de las personas, por lo que propongo el siguiente:

Decreto por el que se adiciona un artículo 15 Bis Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en materia de consentimiento expreso para datos biometricos

Único. Se adiciona un artículo 15 Bis Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares, en materia de consentimiento expreso para datos biometricos, para quedar como sigue:

Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares

Artículo 15 Bis. Obligación de obtener consentimiento expreso para el tratamiento de huellas, iris, reconocimiento facial, patrones de voz y otros datos biométricos.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los responsables del tratamiento de datos personales que, a la entrada en vigor del presente decreto, **realicen el tratamiento de datos biométricos, contarán con un plazo de ciento ochenta días naturales** para adecuar sus procedimientos, mecanismos de obtención del consentimiento, avisos de privacidad y demás instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 Bis de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Tercero. Los derechos de las personas titulares respecto del tratamiento de sus datos biométricos podrán ejercerse en los términos previstos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones aplicables.

Notas

1 Herrera Pepe, *UNAM Global*. “Preocupa el uso de datos biométricos en criptomonedas en México”. *UNAM Global* 18 de septiembre de 2024. Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/preocupa-el-uso-de-datos-biometricos-en-criptomonedas-en-mexico/.

2 Hernández Mirtha. *Gaceta UNAM*. Necesario, preservar nuestra privacidad. 27 de enero de 2022. <https://www.gaceta.unam.mx/necesario-preservar-nuestra-privacidad/>.

3 Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, hecho en Estrasburgo, Francia, el 28 de enero de 1981, art. 4, *Digestum*, Poder Judicial de Yucatán, 2018, página 3.: <https://www.pjyucatan.gob.mx/files/digestum/marcoLegal/08/2018/DIGESTUM08218.pdf>

4 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16, *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 2 de junio de 2026. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

5 Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi). *Encuesta Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 2019: Principales resultados*. Ciudad de México: Inegi, 2020. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enaid/2019/doc/enaid_2019_principales_resultados.pdf.

6 Herrera González S. Desconfianza frena registro obligatorio de números celulares en México; temen robo de identidad”, *Milenio*, sección Comunidad, 11 de mayo de 2026, <https://www.milenio.com/comunidad/desconfianza-frena-registro-obligatorio-numeros-celulares-mexico>.

Palacio Legislativo de San Lázaro,
7 de octubre de 2026.

Diputada Ana Isabel González González (rúbrica)

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE ANULACIÓN DE ELECCIONES INTERVENIDAS POR EL CRIMEN ORGANIZADO, A CARGO DEL DIPUTADO CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ MANCILLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXVI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en la Fracción II del artículo 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, 77, 78 y 82 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona, los artículos 445 y 446 diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de lo siguiente

Exposición de Motivos

Conforme a lo suscitado en diversas elecciones acontecidas en el país con anterioridad, la seguridad de los votantes y la continuidad de la democracia en las casillas electorales se ha convertido en una preocupación que ha ido evolucionando de manera exhaustiva, ya que han permanecido las incidencias de la delincuencia organizada dentro de los procesos electorales vulnerando los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La democracia representativa presupone que la voluntad ciudadana se ejerce de forma libre, informada y auténtica, sin coacción, ni interferencias indebidas. Sin embargo, en los últimos ciclos electorales, el crimen organizado ha pasado de ser una amenaza a la seguridad pública a convertirse en un actor con pretensiones de control político y territorial, que pone en riesgo la libertad y autenticidad del sufragio.

La intimidación en las casillas, así como el robo o la quema de paquetes electorales, se han convertido en mecanismos de presión para inhibir o alterar la participación ciudadana, particularmente en zonas donde grupos delictivos disputan o ejercen el control territorial. Estas conductas no sólo afectan el desarrollo de la jornada electoral, sino que generan condiciones de temor, intimidación y coacción capaces de inhibir la participación ciudadana y comprometer la libertad del su-

fragio. La intervención de la delincuencia organizada en los procesos electorales puede impedir que la voluntad ciudadana se exprese de manera libre y auténtica, afectando con ello principios esenciales para la validez democrática de las elecciones.

La violencia electoral y la intervención de la delincuencia organizada en los procesos electorales no constituyen fenómenos hipotéticos, ya que su incidencia ha sido documentada de manera sostenida tanto por organizaciones especializadas como por las propias autoridades electorales.

Durante el proceso electoral 2017-2018, Strategia Electoral documentó 145 asesinatos de personas vinculadas con los procesos electorales o que participaban como actores políticos en sus comunidades, ocurridos entre el 8 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2018.

Entre las víctimas se encontraban aspirantes y candidaturas, integrantes de equipos de campaña, personas servidoras públicas, militantes y dirigentes partidistas, así como funcionarios electorales. El estudio advirtió, además, que la violencia electoral puede ser ejercida por actores estatales y no estatales, entre estos últimos, grupos vinculados con la delincuencia organizada.

El fenómeno persistió en procesos electorales posteriores, tal y como se documentó en el primer reporte sobre el proceso electoral 2023-2024 del Laboratorio Electoral, mismo que registró, entre el 4 de junio de 2023 y el 7 de febrero de 2024, 50 casos de violencia electoral y 33 personas asesinadas, de las cuales 16 eran aspirantes a una candidatura.

Asimismo, identificó que la violencia se concentró principalmente en las etapas previas a la definición de candidaturas, que los asesinatos relacionados con violencia electoral se habían presentado en 13 entidades federativas y que el ámbito municipal concentraba la mayor cantidad de casos de aspirantes asesinados.

La incidencia de la delincuencia organizada en las elecciones también ha sido objeto de pronunciamientos jurisdiccionales, tal es el caso de que al resolver los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, relacionados con la elección de la gubernatura de Michoacán, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó hechos de violencia y ele-

[illegible]

En atención de lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona, diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de anulación de elecciones intervenidas por el crimen organizado

Único. Se adicionan el inciso g) al numeral 1 del artículo 445 y el inciso o) al numeral 1 del artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de anulación de elecciones intervenidas por el crimen organizado para quedar como sigue:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley.
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
- g) Si se comprueba que el crimen organizado intervino de forma permanente o sistemática en la elección y afectó los principios de voto libre, equitativo y legal en una casilla, esa votación se anula. En específico, se anula si hubo violencia, armas, intimidación, amenazas o cualquier coacción para intervenir, financiar, presionar, manipular o influir indebidamente en la organización, desarrollo o resultado de la elección.**

Artículo 446

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en esta Ley;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña; El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- k) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
- l) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

m) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos;

n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto, y

ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

o) Se declarará la nulidad de la votación recibida en casilla cuando se acredite la intervención de la delincuencia organizada, mediante actos permanentes o sistemáticos que atenten contra la libertad y autenticidad del sufragio. Se considerarán como tales los actos ejecutados con violencia, fuerza armada, intimidación o amenaza, que tengan por objeto intervenir, financiar, presionar o influir indebidamente en el proceso electoral.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Referencias

• De Diputados, C., Congreso De, D. H., Unión, L. A., & Primero, L. (s/f). Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Gob.mx. Recuperado el 30 de septiembre de 2026, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE.pdf>

• Ley Electoral del Estado de Chihuahua

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1173.pd>

• Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión. (2024, 22 de marzo). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

• Comunicado de la Gobernadora del Estado de Chihuahua María Eugenia Campos Galván, vía X, recuperado el 29 de septiembre del 2026, de.

https://x.com/MaruCampos_G/status/2104577804977217673

• Suprema Corte de Justicia de la Nación. (29 de septiembre de 2026). **La Suprema Corte brinda certeza jurídica sobre la reforma electoral del estado de Chihuahua**, No.137/2026. (México) Recuperado el 29 de septiembre del 2026, de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8560>

• Iniciativa propuesta por la Gobernadora del Estado de Chihuahua, María Eugenia Campos Galván.

54889f7a50ad1a4.pdf

• Laboratorio Electoral. (15 de enero de 2026). Violencia electoral proceso 2023-2024

Primer reporte | PRELIMINAR. (México). Recuperado el 29 de septiembre de 2026, de <https://violencia.laboratorioelectoral.mx/wp-content/uploads/2026/01/36.ViolenciaElectoral-PRELIMINAR.pdf>

• Laboratorio Electoral, Estrategia Electoral. (15 de enero de 2026) Violencia electoral en México: asesinatos en las elecciones 2018. (México) Recuperado el 29 de septiembre de 2026, de https://violencia.laboratorioelectoral.mx/wp-content/uploads/2026/01/2_Violencia_electoral_en_Mexico_2018-1.pdf

• Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, sentencia dictada en los expedientes SUP-JRC-166/2021 y acumulados, 29 de septiembre de 2021. https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JRC/166/SUP_2021_JRC_166-1090493.pdf

• Instituto Nacional Electoral, Acuerdo INE/CG876/2022, por el que se aprueba el Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales, en acatamiento de las sentencias SUP-JRC-166/2021, SUP-JRC-167/2021 y SUP-JRC-180/2021 acumulados y SUP-JRC-101/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2023. DOF-

Diario Oficial de la Federación

Palacio Legislativo de San Lázaro,
a 7 de octubre de 2026.

Diputado Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla (rúbrica)

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños Cacho-Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>